



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.1/52/7
17 de noviembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 71 del programa

DESARME GENERAL Y COMPLETO

Carta de fecha 31 octubre de 1997 dirigida al Secretario General
por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de
Costa Rica ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de adjuntar a la presente la Convención tipo sobre Armas Nucleares, que ha sido redactada cuidadosamente por un consorcio internacional de abogados, científicos y expertos en desarme bajo la dirección del Comité de Abogados para una Política Nuclear.

El 15 de diciembre de 1994 la Asamblea General aprobó la resolución 49/75 K, en la que pedía la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión siguiente: "¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?"

El 8 de julio de 1996 la Corte Internacional de Justicia publicó una opinión consultiva sobre esa cuestión, en la que llegaba a la siguiente conclusión unánime: "Existe la obligación de emprender de buena fe y concluir negociaciones encaminadas al desarme nuclear en todos sus aspectos, bajo un estricto y eficaz control internacional" (véase el documento A/51/218, párr. 105).

Además, el 10 de diciembre de 1996 se aprobó la resolución 51/45 M, titulada "Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares", en la que la Asamblea General:

"Subrayaba la conclusión unánime de la Corte de que 'existe la obligación de emprender de buena fe y concluir negociaciones encaminadas al desarme nuclear en todos sus aspectos, bajo un estricto y eficaz control internacional';

Instaba a todos los Estados a cumplir inmediatamente esa obligación iniciando negociaciones multilaterales en 1997 que conduzcan a una pronta conclusión de una Convención sobre armas nucleares que prohíba el desarrollo, la producción, los ensayos, el despliegue, el almacenamiento, la transferencia, el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y prevea su eliminación;

Pedía al Secretario General que brinde la asistencia necesaria para la aplicación de la presente resolución." (párrs. 4, 5 y 6)

La Convención tipo sobre Armas Nucleares es un instrumento en fase de elaboración en el que se exponen las cuestiones jurídicas, técnicas y políticas que deben tenerse en cuenta para llegar a una verdadera convención sobre armas nucleares.

La existencia de las armas nucleares sigue poniendo en peligro a todos los pueblos y naciones. Nosotros creemos que debe proseguirse la labor iniciada por las organizaciones no gubernamentales a fin de establecer instrumentos jurídicos que permitan suprimir totalmente las armas nucleares.

Asimismo, creemos que la Convención tipo sobre Armas Nucleares es un instrumento útil y eficaz para el debate sobre la aplicación de la resolución 51/45 M de la Asamblea General.

Por ello, le ruego tenga a bien hacer distribuir el proyecto de convención sobre armas nucleares a todos los Estados miembros como documento oficial de la Asamblea General, en el marco del tema 71 del programa.

(Firmado) Melvin SÁENZ-BIOLLEY
Embajador
Representante Permanente Adjunto
Encargado de Negocios

Anexo

CONVENCIÓN TIPO SOBRE ARMAS NUCLEARES

Convención sobre la prohibición del desarrollo, los ensayos, la
producción, el almacenamiento, la transferencia, el empleo o la
amenaza del empleo de armas nucleares y sobre su eliminación

PROYECTO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Resumen	8
Preámbulo	11
I. OBLIGACIONES GENERALES	14
A. Obligaciones de los Estados	14
B. Obligaciones de las personas	15
II. DEFINICIONES	16
A. Estados y personas	16
B. Armas nucleares	16
C. Sistemas vectores de armas nucleares	17
D. Energía nuclear, explosivos y artefactos explosivos	18
E. Instalaciones nucleares	19
F. Materiales nucleares	20
G. Actividades nucleares	22
H. Verificación	24
III. DECLARACIONES	25
A. Armas nucleares	25
B. Material nuclear	25
C. Instalaciones nucleares	26
D. Sistemas vectores	27
IV. ETAPAS DE LA APLICACIÓN	28
A. Prescripciones generales	28
B. Prórroga de los plazos	28
C. Reciprocidad en las prórrogas	28
D. Etapas	28
E. Disposición especial	30

	<u>Página</u>
V. VERIFICACIÓN	31
A. Elementos de un régimen de verificación	31
B. Actividades, instalaciones y materiales sujetos a la verificación	31
C. Derechos y obligaciones de los Estados partes con respecto a la verificación	31
D. Medidas de fomento de la confianza	32
VI. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN	33
A. Aplicación legislativa	33
B. Relaciones entre el Estado parte y el Organismo	33
C. Información confidencial	34
VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS	35
A. Procedimiento penal	35
B. Responsabilidad de denunciar casos de incumplimiento	35
C. Protección de las personas que den información	35
VIII. EL ORGANISMO	37
A. Disposiciones generales	37
B. La Conferencia de los Estados partes	38
C. El Consejo Ejecutivo	40
D. La Secretaría Técnica	42
E. Privilegios e inmunidades	45
F. El Registro y otras bases de datos	46
G. Sistema Internacional de Vigilancia	47
IX. MATERIAL NUCLEAR	49
A. Reconstrucción y documentación	49
B. Prohibición y control del material nuclear especial	49
C. Otros materiales nucleares especiales	50

	<u>Página</u>
X. ARMAS NUCLEARES	51
A. Requisitos generales	51
B. Procedimientos de destrucción de armas nucleares	51
C. Prohibición de la producción de armas nucleares	51
XI. SISTEMAS VECTORES DE ARMAS NUCLEARES	52
XII. INSTALACIONES NUCLEARES	53
A. Instalaciones de producción, ensayo e investigación de armas nucleares e instalaciones nucleares principales .	53
B. Instalaciones de mando, control y comunicaciones y lugares de despliegue	53
XIII. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN	55
XIV. COOPERACIÓN, CUMPLIMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	56
A. Consultas, cooperación y determinación de los hechos . .	56
B. Medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento incluidas las sanciones	61
C. Solución de controversias	61
XV. ENTRADA EN VIGOR	63
A. Condiciones de la entrada en vigor	63
B. Renuncia de un Estado a los requisitos para la entrada en vigor	63
XVI. FINANCIACIÓN	64
XVII. ENMIENDAS	65
XVIII. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	67
A. Relación con otros acuerdos internacionales	67
B. Condición jurídica de los anexos	67
C. Duración y retirada	67
D. Reservas	68

	<u>Página</u>
XIX. DISPOSICIONES FINALES DE LA CONVENCIÓN	69
A. Firma	69
B. Ratificación	69
C. Adhesión	69
D. Depositario	69
E. Textos auténticos	69
Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias .	70
Protocolo facultativo relativo a la asistencia energética	71

Anexos en preparación

Anexo sobre verificación y aplicación

Anexo sobre actividades, componentes y equipos nucleares

Anexo sobre sistemas vectores de armas nucleares

Explicación de símbolos y abreviaturas

[..]	Los corchetes se utilizan para presentar una redacción alternativa o un texto opcional.
{..}	Las llaves se utilizan para presentar observaciones y fuentes.
CTBT:	Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos.
CWC:	Convención sobre las Armas Químicas.
UME:	Uranio muy enriquecido.
OIEA:	Organismo Internacional de Energía Atómica.
CPI:	Corte Penal Internacional.
INF:	Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y corto.
MOX:	Mezcla de óxidos.
START:	Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la reducción y limitación de armas estratégicas ofensivas.

/...

RESUMEN

Obligaciones generales

La Convención tipo sobre armas nucleares prohíbe el desarrollo, los ensayos, la producción, el almacenamiento, la transferencia y el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares. Los Estados que poseen armas nucleares deberán destruir sus arsenales en varias etapas; la Convención prohíbe también la producción de material fisil para armas y ordena que los sistemas vectores de armas nucleares se destruyan o se reconviertan a usos no nucleares.

Declaraciones

Los Estados partes en la Convención deberán declarar las armas nucleares, el material nuclear, las instalaciones nucleares y los sistemas vectores de armas nucleares que posean o controlen, y su emplazamiento.

Etapas de la eliminación

La Convención establece cinco etapas sucesivas para la eliminación de las armas nucleares: levantar el estado de alerta sobre las armas nucleares, replegar las armas nucleares, retirar las ojivas nucleares de sus sistemas vectores, desactivar las ojivas nucleares, retirar y desfigurar los "núcleos" y someter el material fisil a control internacional. En las primeras etapas los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia deberán llevar a cabo la reducción más importante de sus arsenales nucleares.

Verificación

La verificación consistirá en declaraciones e informes de los Estados, inspecciones ordinarias, inspecciones por denuncia, sensores fijos in situ, fotografías por satélite, toma de muestras de radionúclidos y otros sensores remotos, utilización compartida de datos con otras organizaciones y denuncias de los ciudadanos. La Convención protegerá a los ciudadanos que denuncien las presuntas violaciones de sus disposiciones, incluso mediante el derecho de asilo.

Se establecerá un Sistema Internacional de Vigilancia en el marco de la Convención, con el cometido de reunir datos que, en su mayoría, se publicarán en un registro. Los datos que comprometan secretos comerciales o la seguridad nacional se considerarán confidenciales.

Medidas de aplicación nacionales

Los Estados partes deberán adoptar las medidas legislativas necesarias para cumplir las obligaciones que les impone la Convención de procesar a quienes cometan delitos en ella previstos y proteger a quienes denuncien los casos de incumplimiento de la Convención.

Los Estados deberán crear una Autoridad Nacional que se encargue de la aplicación de la Convención en el país.

Derechos y obligaciones de las personas

La Convención establece derechos y obligaciones de las personas, además de los Estados. Las personas tienen el deber de denunciar las violaciones de la Convención y gozan del derecho a ser protegidas cuando efectúen una de esas denuncias. La Convención regula la detención y el juicio imparcial de las personas acusadas de cometer los delitos en ella previstos.

Organismo de aplicación

Se creará un organismo encargado de aplicar la Convención (denominada en lo sucesivo "el Organismo"), que se ocupará de la verificación, el cumplimiento y la adopción de decisiones, y estará constituido por una Conferencia de los Estados partes, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría Técnica.

Material nuclear

La Convención prohíbe la producción de todo material fisionable o fusionable que pueda utilizarse para fabricar armas nucleares, incluido el plutonio y el uranio muy enriquecido. Se permitirá la utilización de uranio poco enriquecido para la obtención de energía nuclear.

Cooperación, cumplimiento y solución de controversias

A fin de aclarar y resolver las cuestiones de interpretación relativas al cumplimiento y otros asuntos, la Convención prevé dispositivos de consultas, cooperación e investigación. Los litigios podrán someterse a la Corte Internacional de Justicia por mutuo acuerdo de los Estados partes. Además, el Organismo podrá recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre una controversia jurídica.

La Convención establece una respuesta gradual para los casos de incumplimiento de sus disposiciones, que comienza con las consultas y aclaraciones, continúa con las negociaciones y, en caso necesario, puede llegar a la imposición de sanciones o la solicitud de adopción de medidas por parte de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Financiación

Los Estados que poseen o controlan armas nucleares están obligados a sufragar los gastos de la eliminación de sus arsenales nucleares. No obstante, se creará un fondo internacional a fin de ayudar a los Estados que tengan dificultades financieras para cumplir sus obligaciones.

Protocolo facultativo sobre asistencia en cuestiones de energía

La Convención no prohíbe la utilización de energía nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, prevé un protocolo facultativo que establecería un programa de asistencia en cuestiones de energía para los Estados partes que decidieran no producir energía nuclear o suprimir gradualmente sus programas de energía nuclear.

PREÁMBULO

Nosotros, los pueblos de la Tierra, por conducto de los Estados firmantes de la presente Convención:

Convencidos de que la existencia de armas nucleares es una amenaza para la humanidad y de que su utilización tendría consecuencias catastróficas para todas las criaturas del planeta;

Teniendo en cuenta que los efectos destructivos de las armas nucleares para las formas de vida del planeta son incontrolables en el tiempo y en el espacio;

Conscientes de que, entre las armas de destrucción en masa cuya supresión redundaría en interés de la seguridad colectiva de todos los pueblos y Estados, las armas nucleares se caracterizan por su capacidad destructiva sin igual y sin precedentes;

Afirmando que la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables comprenden el derecho a la vida, a la libertad, a la paz y a la seguridad personal;

Convencidos de que todos los países están obligados a hacer lo posible por alcanzar el objetivo de suprimir las armas nucleares, y poner fin al terror que infligen a la especie humana y a la amenaza que representan para las formas de vida del planeta;

Reconociendo que numerosas regiones, como América Latina, el sur del Pacífico, la Antártida, Asia sudoriental y África, ya han establecido zonas libres de armas nucleares, en las que están prohibidas para siempre la posesión, producción, desarrollo, utilización y amenaza de utilización de armas nucleares, y deseando extender esta ventaja a todo el planeta en beneficio de sus diversas formas de vida;

Resueltos a eliminar el riesgo de la contaminación ambiental causada por los desechos y otras sustancias radiactivas derivadas de las armas nucleares y a velar por que los bienes y la belleza de la Tierra sigan siendo patrimonio común de nosotros y de nuestros descendientes a perpetuidad y que todos puedan disfrutarlos en paz;

Extremadamente preocupados por la posibilidad de que la utilización de las armas nucleares sea no sólo resultado intencional de actos de guerra o terrorismo, sino también de un error o fallo humano o mecánico, y por el hecho de que la existencia misma y la gravedad de esa amenaza de utilizar las armas nucleares crea un clima de sospecha y temor opuesto al fomento del respeto y cumplimiento universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Convencidos de la grave amenaza que los arsenales nucleares significan para el medio ambiente, del costo económico y social y del derroche de talento intelectual que esos arsenales ocasionan y de los esfuerzos que se requieren para evitar su utilización, de los peligros inherentes a la existencia del material utilizado para fabricar armas nucleares y del consiguiente problema de

/...

su proliferación, de los efectos físicos y psicológicos catastróficos de la utilización de las armas nucleares, de la mutación potencial del patrimonio genético y de los otros muchos riesgos relacionados con las armas nucleares;

Acogiendo con beneplácito la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, que indican que se avanza hacia la eliminación de todas las armas de destrucción en masa;

Reconociendo que toda vida es sagrada y que la eliminación de todas las armas de destrucción en masa es un deber moral;

Considerando que el uso y la amenaza del uso de armas nucleares son incompatibles con normas civilizadas, con los principios morales y con el derecho humanitario, que prohíbe utilizar armas inhumanas y que produzcan efectos indiscriminados;

Recordando la resolución 1 (I), aprobada por unanimidad el 24 de enero de 1946 en el primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y las numerosas resoluciones posteriores que piden la supresión de las armas atómicas;

Recordando también el documento final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme (1978), en que se pide la eliminación de las armas nucleares;

Conscientes de las solemnes obligaciones de los Estados partes, contraídas en virtud del artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de poner fin a la carrera de armas nucleares en una fecha próxima y de llevar a cabo el desarme nuclear, y de los "Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme", adoptados en virtud de ese Tratado, que confirman el compromiso de los Estados de eliminar todas las armas nucleares;

Convencidos de que la eliminación de las armas nucleares es un paso importante hacia la meta del desarme general y completo;

Acogiendo con beneplácito la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 8 de julio de 1996, que considera que la amenaza de usar o el uso de las armas nucleares sería contraria a las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas del derecho humanitario, y que concluyó unánimemente que "existe la obligación de emprender de buena fe y concluir negociaciones encaminadas al desarme nuclear en todos sus aspectos, bajo un estricto y eficaz control internacional";

Recordando la resolución 51/45 M de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1996, que subraya la obligación de perseguir el desarme nuclear afirmada por la Corte Internacional de Justicia e "insta a todos los Estados a cumplir inmediatamente esa obligación iniciando negociaciones multilaterales en 1997 que conduzcan a una pronta conclusión de una Convención sobre armas nucleares que prohíba el desarrollo, la producción, los ensayos, el despliegue, el

almacenamiento, la transferencia, el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y prevea su eliminación";

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 51/45 O y 51/46 D, de 10 de diciembre de 1996, que piden que se llegue a un acuerdo sobre una convención relativa a las armas nucleares;

Convencidos de que una convención sobre armas nucleares que prohíba el desarrollo, la producción, los ensayos, el despliegue, el almacenamiento, la transferencia, el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y prevea su eliminación es necesaria para erradicar esas armas del planeta;

Acuerdan lo siguiente:

I. OBLIGACIONES GENERALES

A. Obligaciones de los Estados

1. Todo Estado parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
 - a. No utilizar armas nucleares, ni amenazar con su utilización;
 - b. No hacer preparativos militares o de otra índole para utilizar armas nucleares;
 - c. No investigar, desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, desplegar, almacenar, mantener, retener o transferir armas nucleares, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;
 - d. No investigar, desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, almacenar, mantener, retener, transferir o utilizar materiales nucleares especiales, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;
 - e. No investigar, desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, desplegar, almacenar, mantener, retener o transferir sistemas vectores de armas nucleares destinados a su lanzamiento;
 - f. No investigar, desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, almacenar, mantener, retener o transferir los componentes o el equipo de armas nucleares que se especifican en la presente Convención;
 - g. No ayudar, alentar, inducir o permitir a nadie de ninguna manera, directa o indirecta, que realice cualquier actividad prohibida por la presente Convención.
2. Todo Estado parte se compromete a:
 - a. Destruir las armas nucleares que tenga en propiedad o en posesión, o que estén situadas en un lugar sujeto a su jurisdicción o control, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención;
 - b. Destruir las armas nucleares que haya abandonado en el territorio de otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención;
 - c. Destruir las instalaciones de producción y ensayo de armas nucleares que posean o les pertenezcan, o que estén bajo su jurisdicción o control, o reconvertirlas en instalaciones para la destrucción de armas o en otras instalaciones no prohibidas por la presente Convención;

- d. [Desactivar o destruir las instalaciones, sistemas o subsistemas concebidos o utilizados para el mando o control de armas nucleares, o reconvertir esas instalaciones, sistemas o subsistemas para dedicarlos a fines no prohibidos por la presente Convención];
 - e. Destruir o reconvertir para fines no prohibidos por la presente Convención todos los sistemas vectores de armas nucleares;
 - f. Someter todos los materiales nucleares especiales a los controles internacionales de seguridad que se especifican en la presente Convención;
 - g. Participar de buena fe en actividades de promoción de la transparencia en relación con las armas nucleares y su tecnología y de fomento de la educación con la finalidad de detectar e impedir las actividades prohibidas por la presente Convención;
 - h. Denunciar al Organismo las infracciones a la presente Convención [y cooperar en la máxima medida posible con el Organismo en sus operaciones de investigación, vigilancia y verificación;] [y proporcionar al Organismo la información que solicite a fin de aplicar la presente Convención, salvo la que sea legítimo retener por motivos de seguridad internacional o nacional o para preservar secretos comerciales;]
 - i. Aprobar las leyes internas necesarias para aplicar la presente Convención.
3. Estas obligaciones serán igualmente aplicables a los artefactos explosivos nucleares destinados a fines pacíficos, [salvo autorización especial del Organismo].
4. Estas obligaciones no se interpretarán en el sentido de que prohíben actividades compatibles con la aplicación y ejecución de las disposiciones de la presente Convención, incluidas, entre otras, la transferencia de armas nucleares, materiales nucleares especiales y sistemas vectores de armas nucleares para su destrucción o eliminación, y la investigación sobre armas nucleares a los efectos del desarme nuclear y su verificación.

B. Obligaciones de las personas

5. Los actos siguientes se considerarán delitos perseguibles con independencia del cargo, domicilio o nacionalidad de las personas que los cometan, o del lugar en que se constituyan presas esas personas:
- a. Realizar o tratar de realizar cualquiera de los actos enumerados en los incisos a) a f) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b. Auxiliar, instigar, permitir o ayudar de cualquier manera a alguien a realizar una actividad prohibida por la presente Convención.
6. La responsabilidad penal individual que establece la presente Convención no afecta a la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional. {Fuente: proyecto de estatuto de ICC.}

II. DEFINICIONES

A. Estados y personas

1. Por "Estado nuclear" se entiende todo Estado que haya fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro artefacto explosivo nuclear antes del 1º de enero de 1967 [o que haya declarado de otro modo que posee armas nucleares].
2. [Por "Estado en el umbral nuclear" se entiende ...] {Véase la Disposición Especial, artículo IV, sección E.}
3. Por "Estado con capacidad nuclear" se entiende todo Estado que tenga un reactor de energía o investigación nuclear de los enumerados en la lista del Organismo Internacional de Energía Atómica.
4. Por "Estado sin capacidad nuclear" se entiende cualquier otro Estado.
5. Por "persona" se entiende toda persona física o jurídica.

B. Armas nucleares

6. Por "arma nuclear" se entiende:
 - a. Todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos; {Fuente: Tratado de Tlatelolco.}

[O

- a. Todo artefacto explosivo, montado o desmontado, concebido para liberar energía nuclear por fisión o fusión o capaz de liberarla;] o
- b. Toda arma radiológica; o
- c. Toda arma cuyo disparador u otro componente sea un artefacto explosivo nuclear.

Un instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no quedará comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo. {Fuente: Tratado de Tlatelolco.}

7. Por "componente de un arma nuclear" se entiende [toda parte constitutiva del arma nuclear que no sea el material nuclear especial.]
8. Por "núcleo de plutonio" se entiende el elemento central del componente primario o de fisión de un arma nuclear.
9. Por "arma radiológica" se entiende toda arma que disperse material radiactivo o que esté construida principalmente con este material.

/...

10. Por "ojiva" se entiende la parte explosiva de un arma nuclear. Las ojivas están formadas por material nuclear, alto explosivo convencional y mecanismos de disparo conexos.

C. Sistemas vectores de armas nucleares

11. Por "sistema vector de armas nucleares" se entiende todo vehículo concebido para lanzar un arma nuclear o capaz de lanzarla. Todo sistema que haya sido construido, preparado, ensayado en vuelo o desplegado para el lanzamiento de armas nucleares se considerará un sistema vector de armas nucleares.
12. Por "misil balístico" se entiende el misil que:
- a. Está formado por una o varias fases cuyo único medio de propulsión es un cohete interno que funciona durante toda la trayectoria aérea o parte de ella;
 - b. Sigue una trayectoria balística durante la parte no propulsada de su trayectoria aérea; y
 - c. Carece de superficies aerodinámicas activas.
13. Por "misil balístico de aire a superficie (MBAS)" se entiende todo misil balístico instalado dentro de una aeronave o en sus montaduras exteriores a fin de ser lanzado desde esa aeronave.
14. Por "misil balístico lanzado desde tierra (MBLT)" se entiende todo misil balístico lanzado desde tierra que es un sistema vector de armas.
15. Por "misil balístico intercontinental (MBI)" se entiende todo misil balístico que se lanza desde tierra y tiene un alcance superior a 5.500 kilómetros.
16. Por "misil balístico lanzado desde submarinos [desde el mar] (MBLS)" se entiende todo misil balístico concebido para ser lanzado desde un submarino u otro buque de guerra.
- {Fuente de las definiciones de las distintas clases de misiles balísticos: Negociaciones sobre reducciones de armas estratégicas (START), en versión modificada.}
17. Por "misil de crucero" se entiende el sistema vector de armas no tripulado y autopropulsado que mantiene el vuelo por sustentación aerodinámica durante la mayor parte de su trayectoria. Los misiles de crucero son:
- a. Misil de crucero lanzado desde el aire (MCLA);
 - b. Misil de crucero lanzado desde tierra (MCLT);
 - c. Misil de crucero lanzado desde el mar (MCLM).

18. Por "misil de alcance intermedio" se entiende todo misil balístico o de crucero que tenga un alcance superior a 1.000 kilómetros e igual o inferior a 5.500 kilómetros.

19. Por "misil de corto alcance" se entiende todo misil balístico o de crucero que tenga un alcance igual o superior a 500 kilómetros e igual o inferior a 1.000 kilómetros.

{Fuente de las definiciones de los misiles de crucero y de alcance intermedio y corto: Tratado sobre las fuerzas nucleares de alcance intermedio, en su versión modificada.}

20. Por "bombardero" se entiende todo aeroplano proyectado o reconvertido para transportar bombas o misiles de aire a superficie.

21. Por "bombardero pesado" se entiende todo bombardero que reúna uno de los requisitos siguientes:

a. Tener un radio de acción superior a 8.000 kilómetros;

b. Estar equipado para lanzar misiles de crucero de largo alcance.

{Fuente de las definiciones de bombardero: Negociaciones sobre reducciones de armas estratégicas (START), en su versión modificada.}

22. Por "capacidad nuclear" de un sistema vector de armas se entiende la capacidad de lanzar y activar un arma nuclear.

23. [Por "misil con capacidad nuclear" se entiende todo misil capaz de lanzar una carga explosiva a 300 kilómetros.]

24. Por "submarinos con capacidad nuclear" se entiende los submarinos con misiles balísticos, los submarinos con misiles de crucero y los submarinos de ataque capaces de lanzar armas nucleares.

{Se incluirán otros buques y aeronaves capaces de lanzar armas nucleares.}

D. Energía nuclear, explosivos y artefactos explosivos

25. Por "energía nuclear" se entiende la energía producida en una reacción nuclear o subnuclear como la fisión, la fusión, la aceleración, la aniquilación, la transmutación, la catálisis o la desintegración [incluida la desintegración natural o estimulada de isómeros nucleares y materiales radiactivos].

26. Por "explosión nuclear" se entiende la liberación de una cantidad apreciable de energía nuclear en una escala temporal igual o más rápida que la de los explosivos químicos [incluida la microfisión, la microfusión o los artefactos en miniatura cualquiera que sea su rendimiento energético].

27. Por "artefacto explosivo nuclear" se entiende todo artefacto capaz de producir una explosión nuclear independientemente de su finalidad. La

definición comprende el artefacto o arma desmontado o montado parcialmente y los dispositivos o montajes que forman parte de un artefacto explosivo nuclear o son una modificación de éste adaptada a la producción y ensayo de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, y no comprende los medios de transporte o lanzamiento del artefacto o arma si pueden separarse de éstos, y no son partes indivisibles.

28. Por "cantidad apreciable de energía nuclear" se entiende una cantidad superior a la energía liberada por la desintegración radiactiva y la fisión espontánea, y que puede ser muy inferior al rendimiento energético máximo producido por las mayores explosiones químicas.

E. Instalaciones nucleares

29. Por "instalación nuclear" se entiende toda instalación dedicada a la investigación, el ensayo, la producción, la extracción, el enriquecimiento, el procesamiento, el reprocesamiento o el almacenamiento de material nuclear, armas nucleares o componentes de armas nucleares; toda instalación destinada a la producción de energía mediante la fisión o fusión de isótopos, y toda instalación destinada al montaje, desmontaje, mantenimiento, modificación, despliegue, lanzamiento, mando o control de armas nucleares. La definición comprende [entre otras] las instalaciones que se definen a continuación.
30. Por "instalación de mando, control o comunicación" se entiende [toda instalación concebida o utilizada exclusivamente para lanzar, apuntar, dirigir o detonar un arma nuclear o su sistema vector, o para contribuir a una cualquiera de esas funciones].
31. Por "sitio de despliegue" se entiende el lugar donde un arma nuclear está o ha estado desplegada, o el lugar equipado para el despliegue de armas nucleares.
32. Por "instalación de enriquecimiento nuclear" se entiende toda instalación capaz de aumentar la proporción del isótopo uranio-235 en el uranio natural.
33. Por "reactor nuclear" se entiende todo dispositivo en el que pueda mantenerse una reacción en cadena de fisión controlada y autosuficiente.
34. Por "instalación de reprocesamiento nuclear" se entiende toda instalación en la que puedan separarse materiales nucleares irradiados y productos de fisión, e incluye la sección de tratamiento de entrada y las secciones complementarias de almacenamiento y análisis.
35. Por "instalación de destrucción de armas nucleares" se entiende toda instalación donde las armas nucleares se destruyan o se desactiven de forma permanente.
36. Por "instalación de armas nucleares" se entiende toda instalación dedicada a proyectar, investigar, ensayar, producir, almacenar, montar, desmontar, mantener, modificar, desplegar, lanzar, mandar o controlar armas nucleares.

37. Por "instalación de producción de armas nucleares" se entiende toda instalación nuclear que produzca materiales que se hayan utilizado o se vayan a utilizar para fines militares, incluidos los reactores, las plantas para el tratamiento de material nuclear irradiado en un reactor, las plantas para separar los isótopos del material nuclear, las plantas para tratar o preparar material nuclear, las plantas para construir o montar componentes de armas nucleares o las instalaciones o plantas de otra índole que la Secretaría Técnica considere instalaciones de producción de armas nucleares. {Las instalaciones de producción de armas nucleares pueden ser, aunque no necesariamente, complejos de servicios de investigación, almacenamiento, destrucción, reelaboración o ensayo.}
38. Por "instalación de investigación de armas nucleares" se entiende toda instalación donde se hagan investigaciones sobre armas nucleares.
39. Por "instalación de almacenamiento de armas nucleares" se entiende toda instalación para el almacenamiento de armas nucleares con excepción de las situadas en un lugar de despliegue.
40. Por "instalación de ensayo de armas nucleares" se entiende toda instalación o lugar acondicionado para ensayar armas nucleares.
41. Por "otras instalaciones nucleares" se entiende las que no sean instalaciones de armas nucleares o instalaciones nucleares principales.
42. Por "instalación nuclear principal" se entiende toda instalación nuclear en la que pueda producirse material nuclear especial, y comprende los reactores, las plantas de tratamiento de material nuclear irradiado en un reactor, las plantas de separación de isótopos de material nuclear, las plantas de tratamiento o preparación de material nuclear (salvo las minas o las plantas de tratamiento de minerales), las instalaciones de almacenamiento de materiales nucleares especiales y las instalaciones o plantas de otra clase que la Secretaría Técnica designe. {Fuente: OIEA, versión modificada}

F. Materiales nucleares

43. Por "material nuclear" se entiende toda fuente de material fisiónable o fusiónable según las definiciones de la presente Convención.
44. Por "deuterio" se entiende el isótopo de hidrógeno con un protón y un neutrón en el núcleo (símbolo: H²). {Utilizado en la reacción de fusión de un arma nuclear.}
45. Por "cantidades exentas" se entiende las cantidades de material nuclear no prohibidas por las disposiciones de la presente Convención [y que son ...].
46. Por "material fisible" se entiende todo elemento cuyo núcleo pueda dividirse espontáneamente o por el bombardeo de neutrones de baja energía.

47. Por "material fisiónable" se entiende todo elemento cuyo núcleo puede dividirse espontáneamente o por el bombardeo de neutrones con independencia de la energía del neutrón, y comprende el material físil.
48. Por "material fusiónable" se entiende todo núclido capaz de fusionarse con otro de igual o distinta clase si se crean condiciones suficientes (presión, temperatura y tiempo de inclusión) con medios técnicos. {El número de núclidos comprendidos en esta definición puede variar con los avances científico-técnicos.}
49. Por "uranio muy enriquecido (UME)" se entiende el uranio cuya proporción natural del isótopo U-235 (0,7% en el uranio natural) se eleva al 20% o más y, normalmente, al 90% o más.
50. Por "uranio poco enriquecido (UPE)" se entiende el uranio cuya proporción del isótopo U-235 se ha aumentado sin llegar al 20% de la masa total (normalmente entre el 2% y el 4%).
51. Por "desechos de baja radiactividad" se entiende los desechos radiactivos no clasificados como desechos de radiactividad permanente, desechos transuránicos, combustible nuclear agotado o material de subproducto.
52. Por "combustible de mezcla de óxidos (CMO)" se entiende el combustible de reactor nuclear formado por óxidos de plutonio y uranio.
53. Por "otro material nuclear especial" se entiende el material nuclear especial distinto del plutonio y el uranio cuya proporción de U-235 o U-233 se haya elevado al 20% o más.
54. Por "plutonio" se entiende el elemento artificial resultante de la captura de un neutrón por U-238 (símbolo: Pu).
55. Por "cantidad apreciable" se entiende la cantidad aproximada de material nuclear respecto de la cual, teniendo en cuenta cualquier proceso de conversión que intervenga, no puede excluirse la posibilidad de producir un artefacto explosivo nuclear. {Fuente: Glosario de la OIEA.}
56. Por "material fuente" se entiende el uranio que contiene la mezcla isotópica natural; el uranio cuyo isótopo U-235 se ha agotado; el torio; [el litio;] cualquiera de los anteriores en forma de metal, aleación, compuesto o concentrado químicos, o el deuterio.
57. Por "material fisiónable especial" se entiende el material fisiónable que puede emplearse para producir armas nucleares sin transmutación o ulterior enriquecimiento, y comprende toda mezcla isotópica de plutonio (Pu), uranio (U) cuya proporción de isótopo uranio-235 se haya elevado al 20% o más, el uranio-233 y todo material que contenga uno o varios de los anteriores.
58. Por "material fusiónable especial" se entiende todo material fusiónable que pueda utilizarse para producir armas nucleares, y comprende el deuterio, el tritio, el helio-3 y el litio-6.

59. Por "material nuclear especial" se entiende todo material fisionable o fusionable especial.
60. Por "tritio" se entiende el gas radiactivo, isótopo del hidrógeno, que sirve de multiplicador de la reacción de fusión en el componente secundario de un arma nuclear (símbolo: H3).

G. Actividades nucleares

61. Por "actividad nuclear" se entiende:
- a. La construcción o utilización de un reactor nuclear o sus componentes;
 - b. La producción, empleo o amenaza de empleo de un arma nuclear;
 - c. La investigación, desarrollo o ensayo de la energía nuclear o las armas nucleares;
 - d. La producción, separación, tratamiento o manejo de material nuclear;
 - e. El desmontaje, desactivación o destrucción de armas nucleares;
 - f. El cierre de reactores o centrales nucleares;
 - g. La utilización de radiación e isótopos en alimentación, agricultura y ganadería, medicina, ingeniería, geología u otros procesos industriales;
 - h. Cualquier otra actividad que figure a continuación o que el Organismo considere actividad nuclear.
62. Por "reconversión" se entiende la adaptación a usos no prohibidos por la presente Convención.
63. Por "despliegue de armas nucleares" se entiende su preparación para una posible utilización consistente en:
- a. Instalarlas en un sistema vector;
 - b. Trasladarlas a un lugar apropiado para lanzarlas contra un blanco.
64. Por "destruir" se entiende, en relación con un arma nuclear y su sistema vector, retirar la ojiva nuclear de su sistema vector, desmontarla y desactivarla, eliminar su material nuclear especial y desmontar y desactivar el sistema vector o reconvertirlo para fines no nucleares, con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.
65. Por "desactivar" se entiende:
- a. Respecto de un arma nuclear, desactivar o retirar la espoleta y los mecanismos de disparo o imposibilitar de otro modo su detonación;

- b. Respecto del material nuclear especial, imposibilitar su utilización en un artefacto explosivo por procedimientos como la dilución, la mezcla con desechos muy radiactivos, la vitrificación y la eliminación definitiva o transmutación;
 - c. Respecto de los sistemas de mando y control de armas nucleares, desactivar sus funciones de inicio o dirección del lanzamiento de vectores de armas nucleares;
 - d. Respecto de un sistema vector de armas nucleares, inutilizarlo para lanzar un arma nuclear extrayéndole componentes esenciales o retirándolo de las instalaciones de lanzamiento.
66. Por "desmontar" o "desarmar" se entiende:
- a. Respecto de las armas nucleares, separar la ojiva nuclear y retirar los submontajes, componentes y piezas individuales;
 - b. Respecto de los sistemas vectores de armas nucleares, retirar sus piezas esenciales, como las ojivas nucleares y las unidades de propulsión y dirección.
67. Por "investigación de armas nucleares" se entiende el trabajo experimental o teórico destinado fundamentalmente a adquirir nuevos conocimientos que trascienden de la información pública sobre fenómenos y hechos perceptibles, y cuya finalidad consiste en comprender, desarrollar, mejorar, ensayar, producir, desplegar o utilizar armas nucleares y defenderse de ellas.
68. Por "ensayo de armas nucleares" se entiende las detonaciones nucleares, las simulaciones en ordenador, las pruebas hidrodinámicas, hidronucleares y de gran intensidad de energía, las detonaciones subcríticas y otros experimentos cuyo propósito sea desarrollar o mantener armas nucleares.
69. Por "reelaboración" se entiende el tratamiento del combustible de reactor agotado (irradiado) con la finalidad de separar el plutonio del uranio y otros productos de fisión.
70. Por "amenaza del empleo de armas nucleares" se entiende todo acto físico o verbal, incluido el mantenimiento de una política adoptada precedentemente, realizado por un Estado, una persona u otra parte, que da la idea [a un Estado, una persona u otra parte] de que puede emplearse o va a emplearse un arma nuclear, o trata de darla.
71. Por "enriquecimiento del uranio" se entiende el incremento de la proporción de isótopos de U-235 a fin de utilizar el uranio como combustible de reactor o en armas nucleares.
72. Por "empleo de armas nucleares" se entiende la detonación de un arma nuclear por un Estado, persona u otra parte, con excepción de las explosiones destinadas a ensayar armas nucleares.
73. Por "vitrificación" se entiende la inmovilización del material radiactivo encerrándolo en un cuerpo sólido vítreo.

H. Verificación

74. Por "verificación" se entiende el conjunto de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento y aplicación de la presente Convención. Son medidas de verificación la obtención de información relativa a armas nucleares, material nuclear, instalaciones nucleares y sistemas vectores de armas nucleares mediante declaraciones, operaciones de vigilancia y otros medios; las consultas y las aclaraciones; las inspecciones in situ; las medidas de fomento de la confianza; las denuncias de los ciudadanos y la protección de los denunciantes; y las demás medidas que el Organismo considere necesarias.
75. Por "abuso del derecho de verificación" se entiende la obtención de información o el intento de obtenerla mediante actividades de verificación cuyos fines sean ajenos a la verificación de la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención.
76. Por "medidas de fomento de la confianza" se entiende las medidas que los Estados partes adoptan voluntariamente para ofrecer más información de la requerida a la Secretaría Técnica o a otros Estados partes con objeto de promover la confianza en el cumplimiento de la Convención. Una de las medidas posibles es la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre vigilancia y utilización compartida de la información entre los Estados partes.
77. Con la expresión "doble uso" se hace referencia a la posibilidad de que los aparatos o componentes se utilicen con fines nucleares o no nucleares.
78. Por "ciclo de combustible" se entiende el proceso de extracción, refinado y tratamiento del uranio para utilizarlo como combustible en reactores, y su enriquecimiento o reprocesamiento.
79. Por "medios técnicos nacionales" se entiende [la compilación o el análisis independiente, por parte de un Estado, de información que puede afectar a la verificación de la Convención.]
80. Por "reconstrucción" se entiende las medidas adoptadas de buena fe para producir o reproducir datos no inmediatamente disponibles sobre la producción de material nuclear en el pasado. Son medidas de reconstrucción la compilación y el examen de datos pasados, el análisis de la capacidad de producción, el cálculo aproximado de la cantidad de material nuclear producido y la realización de entrevistas a personas conocedoras del funcionamiento de la instalación nuclear objeto de examen.
81. Por "controles de seguridad" se entiende las medidas que el Organismo adopta para asegurar que no se utilice material nuclear con objetivos militares o de otra índole prohibidos por la Convención, como las destinadas a detectar y evitar que se dediquen materiales nucleares a otros fines. Pueden consistir también en normas que regulen el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y la eliminación de esos materiales, y en directrices ambientales sobre estas actividades.

III. DECLARACIONES

A. Armas nucleares

Todo Estado parte presentará en el Registro, [30] días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y principios expuestos en el anexo sobre verificación:

1. Declarará si tiene o ha tenido en su posesión o pertenencia, armas nucleares o si hay armas nucleares bajo su jurisdicción o control;
2. Especificará el lugar exacto, la cantidad total y el inventario detallado de las armas nucleares que posea o le pertenezcan o que están bajo su jurisdicción o control;
3. Dará cuenta de toda arma nuclear que se encuentre en su territorio y que esté en posesión o pertenencia de otro Estado, sea o no parte en la presente Convención, o esté bajo su jurisdicción.
4. Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, armas nucleares, y proporcionará detalles de la transferencia o recepción de esas armas;
5. Facilitará su plan general para la destrucción de las armas nucleares que posea o le pertenezcan o que estén bajo su jurisdicción o control.

B. Material nuclear

Todo Estado parte presentará en el Registro las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y los principios expuestos en el anexo sobre verificación:

6. Comunicará [60] días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, el inventario del material nuclear especial que posea o le pertenezcan o esté bajo su jurisdicción o control, ya se destine a usos civiles o militares;
7. Comunicará, [90] días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, el inventario del material nuclear de otra clase que posea o le pertenezca, o esté bajo su jurisdicción o control, ya se destine a usos civiles o militares;
8. Presentará, [120] días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, un informe relativo a la disponibilidad de datos sobre el material nuclear producido en el pasado, incluida la evaluación de los datos no disponibles y del grado de incertidumbre, y sus planes para reconstruir esos datos.

C. Instalaciones nucleares

Todo Estado parte presentará en el Registro, [180] días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y principios expuestos en el anexo sobre verificación.

9. Con respecto a las instalaciones de armas nucleares:

- a. Declarará si tiene o ha tenido en posesión o pertenencia alguna instalación de armas nucleares o si alguna instalación de esta índole está o ha estado en algún momento bajo su jurisdicción o control;
- b. Declarará toda instalación de armas nucleares que tenga o haya tenido en su posesión o pertenencia, o que esté o haya estado en algún momento bajo su jurisdicción o control;
- c. Dará cuenta de toda instalación de armas nucleares que se encuentre en su territorio y tenga o haya tenido en su posesión o pertenencia otro Estado, o esté o haya estado en algún momento bajo la jurisdicción o el control de otro Estado;
- d. Indicará el emplazamiento exacto y la capacidad de producción y almacenamiento de toda instalación declarada con arreglo a los incisos a), b) o c)
- e. Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, algún equipo para producir armas nucleares, y dará detalles de éste;
- f. Especificará las medidas que vaya a adoptar para cerrar las instalaciones declaradas con arreglo a los incisos a), b) o c);
- g. Facilitará su plan general para reconvertir las instalaciones declaradas con arreglo a los incisos a), b) o c) en instalaciones de destrucción de armas nucleares.

10. Con respecto a las instalaciones nucleares principales, declarará su emplazamiento exacto y su capacidad de producción y almacenamiento.

11. Con respecto a las demás instalaciones nucleares, declarará el emplazamiento exacto, la naturaleza y el alcance de las actividades de las instalaciones nucleares que sean de su posesión o pertenencia o estén bajo su jurisdicción o control. En la declaración constarán, entre otras cosas, los laboratorios y los sitios de ensayo y evaluación, y cualquier otro lugar o instalación donde se realicen o se hayan realizado actividades nucleares de cualquier clase o que reúnan condiciones para realizarlas. [Quedan incluidos en este concepto los laboratorios de investigación sobre física nuclear y las instalaciones de doble uso.]

D. Sistemas vectores

Todo Estado parte presentará en el Registro, [210] días después, a más tardar, de la entrada en vigor en el Estado de que se trate de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y los principios expuestos en el anexo sobre verificación:

12. Declarará el número y el emplazamiento de los misiles balísticos y de crucero con capacidad nuclear, incluidos los que estén almacenados o en reparación.
13. Declarará el número y el emplazamiento de los submarinos, buques de superficie y aeronaves con capacidad nuclear, incluidas las unidades que estén en depósito o en reparación.

IV. ETAPAS DE LA APLICACIÓN

A. Prescripciones generales

1. Cada etapa indica el plazo de terminación de una actividad concreta de aplicación. Las etapas pueden comenzar en cualquier momento, y no es preciso para ello que hayan terminado las etapas anteriores.
2. Las actividades de aplicación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el anexo sobre verificación.

B. Prórroga de los plazos

3. Un Estado parte que no pueda cumplir alguna de las obligaciones previstas en la primera etapa dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud de prórroga al Consejo Ejecutivo. Esta solicitud deberá presentarse por lo menos [cuatro] meses antes del vencimiento del plazo, y ninguna prórroga podrá ser superior a [seis] meses.
4. Un Estado parte que no pueda cumplir alguna de las obligaciones previstas en la segunda etapa dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud de prórroga al Consejo Ejecutivo. Esta solicitud deberá presentarse por lo menos [seis] meses antes del vencimiento del plazo, y ninguna prórroga podrá ser superior a [un] año[s].
5. Un Estado parte que no pueda cumplir alguna de las obligaciones previstas en las etapas tercera, cuarta o quinta dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud de prórroga al Consejo Ejecutivo. Esta solicitud deberá presentarse por lo menos [un] año[s] antes del vencimiento del plazo correspondiente a la fase, y ninguna prórroga podrá ser superior a [un] año[s].

C. Reciprocidad en las prórrogas

6. Si un Estado parte presenta una solicitud de prórroga por un plazo determinado, cualquier otro Estado parte podrá solicitar una prórroga similar dentro [del mes] [de los meses] siguiente[s] a la presentación de la solicitud del primer Estado.

D. Etapas

7. Primera etapa. Después de transcurrido [un año] a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención:
 - a. Todos los Estados partes tendrán que haber cumplido las disposiciones del artículo III {Declaraciones};
 - b. Tendría que haberse levantado el estado de alerta sobre todas las armas nucleares;

/...

- c. Todas las armas nucleares, y sus sistemas vectores, habrían dejado de estar desplegados;
 - d. Deberán haberse eliminado las coordenadas para la elección de los objetivos de ataque y la información de navegación de todos los vectores de armas nucleares;
 - e. Tendrá que haber cesado la producción de componentes y equipo de las armas nucleares que figuran en las listas 1 y 2 del anexo sobre actividades, componentes y equipo de armas nucleares;
 - f. Todas las instalaciones de ensayos nucleares deberán haberse cerrado [o reconvertido];
 - g. La reelaboración o la producción de material nuclear especial deberá haber cesado, salvo las cantidades exentas;
 - h. Tendrá que haber cesado la investigación sobre armas nucleares de cualquier tipo, que no sea compatible con las finalidades y las obligaciones de la presente Convención;
 - i. Tendrán que haberse presentado al Organismo planes para el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en esta Convención.
8. Segunda etapa. Después de transcurridos [2] años a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención:
- a. Todas las ojivas y bombas tendrán que haberse extraído de sus vehículos vectores y colocadas en depósito bajo vigilancia internacional, o desmontadas;
 - b. Todas las armas nucleares tendrán que estar desactivadas, mediante la extracción de los mecanismos de disparo, pero no exclusivamente;
 - c. Todas las instalaciones [de producción e] investigación de armas nucleares tendrán que haberse cerrado o reconvertido, incluida - pero no exclusivamente - la reconversión a instalaciones de destrucción de armas nucleares;
 - d. Todas las instalaciones de ensayo de armas nucleares tendrán que haberse desmantelado o reconvertido a fines no prohibidos en la presente Convención.
9. Tercera etapa. Después de transcurridos [5] años a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención:
- a. Todas las armas nucleares tendrán que haberse desmontado o destruido, con excepción de:
 - i. Un máximo de [...] ojivas en las existencias respectivas de Rusia y los Estados Unidos; y

- ii. Un máximo de [...] ojivas en las existencias respectivas de China, Francia y el Reino Unido;
 - b. Todos los vehículos vectores deberán haberse destruido o reconvertido a fines no prohibidos en la presente Convención;
 - c. Todas las restantes instalaciones de producción e investigación de armas nucleares tendrán que haberse desmantelado, destruido o reconvertido a fines no prohibidos en la presente Convención.
10. Cuarta etapa. Después de transcurridos [10] años a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención:
- a. Todas las armas nucleares tendrán que estar desmontadas o destruidas, con excepción de:
 - i. Un máximo de [...] ojivas en las existencias respectivas de Rusia y los Estados Unidos, y
 - ii. Un máximo de [...] ojivas en las existencias respectivas de China, Francia y el Reino Unido;
 - b. Todos los reactores que utilicen uranio muy enriquecido deberán haberse cerrado o reconvertido al uso de uranio poco enriquecido;
 - c. [Todos los reactores que utilicen plutonio como combustible tendrán que haberse cerrado o reconvertido en reactores que no utilicen ningún material nuclear especial];
 - d. Todos los materiales nucleares especiales deberán estar sujetos a un control internacional estricto, efectivo y exclusivo;
 - e. Todas las instalaciones de mando, control o comunicación tendrán que estar desactivadas, destruidas o reconvertidas.
11. Quinta etapa. Después de transcurridos [15] años a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención:
- a. Todas las armas nucleares tendrán que haberse destruido;
 - b. [Las facultades y funciones del Organismo se reconsiderarán y ajustarán a fin de que siga contribuyendo al logro de los objetivos de la presente Convención];

E. Disposición especial

12. El Consejo Ejecutivo podrá prever una disposición especial para la retención temporal de cantidades pequeñas y decrecientes de armas nucleares por Estados que no posean armas nucleares en el sentido de lo dispuesto en el párrafo II.A.1, pero que deseen ser partes en la Convención y se sepa que poseen, o han declarado verosímilmente que poseen, armas nucleares. {Esta disposición está pensada para los Estados situados en el umbral nuclear.}

/...

V. VERIFICACIÓN

A. Elementos de un régimen de verificación

Con objeto de verificar el cumplimiento de la presente Convención, se establecerá un régimen de verificación que constará de los elementos siguientes:

1. Acuerdos sobre la utilización compartida de los datos y las actividades de verificación con los organismos existentes.
2. Un Registro y un Sistema Internacional de Vigilancia.
3. Comunicación de la información compilada por los Medios Técnicos Nacionales.
4. Consultas y aclaraciones.
5. Inspecciones in situ, incluidas las inspecciones por denuncia.
6. Medidas de fomento de la confianza.
7. Información y protección del ciudadano.
8. Todas las demás medidas que el Organismo estime necesarias.

B. Actividades, instalaciones y materiales sujetos a la verificación

9. Todas las obligaciones de los Estados partes y de las personas, definidas, entre otras disposiciones, en el artículo I {Obligaciones generales}, el artículo III {Declaraciones} y el artículo IV, Sección D {Etapas}, estarán sujetas a verificación de conformidad con las disposiciones aplicables de la presente Convención y de su anexo sobre verificación.

C. Derechos y obligaciones de los Estados partes con respecto a la verificación

10. Las actividades de verificación se basarán en información objetiva, se limitarán a la materia objeto de la presente Convención y se llevarán a cabo respetando plenamente la soberanía de los Estados partes y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y puntual de su objetivos. Ningún Estado parte abusará del derecho de verificación.
11. Cada Estado parte se compromete, de conformidad con la presente Convención, a cooperar, por conducto de la Autoridad Nacional establecida de conformidad con el artículo VI {Medidas nacionales de aplicación} de la presente Convención, con el Organismo, con otros Estados partes y con otros organismos según lo previsto en los párrafos 1 a 8 inclusive del presente artículo, para facilitar la verificación del cumplimiento de la Convención, entre otras cosas mediante:

/...

- a. El establecimiento o la modificación de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y el establecimiento de los cauces de comunicación que sean menester;
 - b. La comunicación de todos los datos pertinentes obtenidos por los Medios Técnicos Nacionales y por los sistemas nacionales que forman parte del Sistema Internacional de Vigilancia;
 - c. La participación, cuando corresponda, en el proceso de consultas y aclaraciones;
 - d. La autorización de inspecciones in situ;
 - e. La participación en medidas de fomento de la confianza; y
 - f. En la medida de lo posible, la internacionalización de los elementos de sus Medios Técnicos Nacionales, y su incorporación al Sistema Internacional de Vigilancia.
12. Cada Estado parte tendrá derecho a adoptar medidas, que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente Convención, para prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con la Convención.
13. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 12, la información obtenida por el Organismo mediante el régimen de verificación establecido en virtud de la presente Convención se pondrá a disposición de todos los Estados partes de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.
14. Las disposiciones de la presente Convención no se interpretarán en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos con fines científicos no prohibidos por la Convención.
15. Cada Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo y con los demás Estados partes en la mejora del régimen de verificación y en el examen de otras técnicas de vigilancia. Las medidas de esta índole constituirán, cuando sean aceptadas, enmiendas a la presente Convención o modificaciones de los anexos o, cuando proceda, se recogerán en los manuales de operaciones de la Secretaría Técnica.

D. Medidas de fomento de la confianza

16. Cada Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo y con otros Estados partes en la aplicación de diversas medidas de carácter complementario a las prescritas explícitamente en la presente Convención, con objeto de:
- a. Fomentar la confianza respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención; y
 - b. Prestar asistencia a la compilación de la información detallada por el Sistema Internacional de Vigilancia. {Fuente: TPCE, modificado.}

VI. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

A. Aplicación legislativa

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente Convención. En particular, el Estado parte:
 - a. Ampliará su legislación penal con objeto de prever, de conformidad con el artículo VII, sección A, el juicio, extradición y castigo de las personas que cometan los delitos definidos en la sección B del artículo I;
 - b. Preverá todas las medidas de protección necesarias para las personas que denuncien casos de incumplimiento de la presente Convención, de conformidad con la sección C del artículo VII.
2. Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para prestar la asistencia jurídica adecuada con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.
3. A fin de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, cada Estado parte asignará la máxima prioridad a la protección de la seguridad de las personas y del medio ambiente, y cooperará según proceda con los otros Estados partes con esta finalidad.

B. Relaciones entre el Estado parte y el Organismo

4. Con objeto de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, cada Estado parte designará o establecerá una Autoridad Nacional que servirá de centro nacional encargado de establecer un enlace efectivo con el Organismo y con otros Estados partes. Cada Estado parte notificará al Organismo de la constitución de su Autoridad Nacional en el momento en que la presente Convención entre en vigor en dicho Estado. Las responsabilidades de la Autoridad Nacional serán las siguientes:
 - a. La preparación y presentación de declaraciones en el Registro;
 - b. La promulgación de nuevas leyes o la revisión de las leyes existentes para facilitar el cumplimiento de la Convención;
 - c. Los preparativos para recibir inspecciones, incluidas la aprobación de la lista de inspectores, la expedición de visados múltiples de entrada para los inspectores, la aprobación del vuelo de aeronaves y la indicación de los puntos de entrada y salida.
5. Cada Estado parte informará al Organismo de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado con miras a cumplir la presente Convención.

6. Cada Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo en el ejercicio de todas sus funciones, y en particular a proporcionar asistencia a la Secretaría Técnica. Ello comprende la cooperación en la realización de las investigaciones que emprenda el Organismo, y la prestación de asistencia o cualquier otra contribución a las investigaciones de los Estados partes que no cumplan la Convención, y de las partes expuestas a peligros de resultados de un incumplimiento de la presente Convención.
7. Cada Estado parte difundirá información sobre las prescripciones de la presente Convención y de asegurar de que esta información se incluya en los programas de capacitación del personal necesario, respecto de las obligaciones previstas en la Convención.
8. Cada Estado parte transmitirá la información pertinente que haya obtenido con sus Medios Técnicos Nacionales al Sistema Internacional de Vigilancia.

C. Información confidencial

9. Cada Estado parte considerará confidencial, y reservará una tramitación especial, a la información y los datos que reciba con carácter confidencial del Organismo. Entre la información considerada confidencial figurarán los datos utilizados con fines no prohibidos en la presente Convención y la tecnología militar para vehículos de uso doble, componentes y computadoras.

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

A. Procedimiento penal

1. Toda persona acusada de cometer un delito previsto en la presente Convención, dentro de la jurisdicción de un Estado parte del que dicha persona sea ciudadano o residente:
 - a. Será juzgada de conformidad con el procedimiento legal de dicho Estado, si se encuentra dentro de sus fronteras, o
 - [b. Será extraditada a la Corte Penal Internacional si el presunto delito está comprendido en la jurisdicción de dicha Corte.]
2. Si la persona se encuentra en el territorio de otro Estado parte:
 - a. Será juzgada en dicho Estado, o
 - b. Será extraditada al Estado en cuya jurisdicción se haya cometido el presunto delito, o
 - [c. Será extraditada a la Corte Penal Internacional si el presunto delito está comprendido en la jurisdicción de dicha Corte.]
3. Toda persona acusada de un delito previsto en la presente Convención se presumirá inocente hasta prueba de lo contrario, y tendrá derecho a un juicio imparcial y un trato humano, según lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otras convenciones y acuerdos que hayan adquirido la condición de derecho internacional consuetudinario.

B. Responsabilidad de denunciar casos de incumplimiento

4. Las personas denunciarán al Organismo los casos de incumplimiento de la presente Convención. Esta responsabilidad tiene precedencia sobre cualquier obligación de no revelar información que pueda existir en virtud de las leyes nacionales de seguridad o los contratos laborales.
- [5. La información recibida por el Organismo de conformidad con el párrafo precedente se considerará confidencial hasta que se presente una acusación formal, salvo en la medida que sea necesaria para los fines de la instrucción.]

C. Protección de las personas que den información

Protección intraestatal

6. Toda persona que denuncie un presunto incumplimiento de la presente Convención, por parte de una persona o de un Estado, gozará de la plenitud de los derechos civiles y políticos, incluido el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

7. Los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para que ninguna persona que haya denunciado un presunto incumplimiento de la presente Convención vea sus derechos menoscabados, o pierda sus prerrogativas, de resultas de la denuncia.
8. Ninguna persona que [de buena fe] comunique al Organismo o a una Autoridad Nacional información acerca de un incumplimiento conocido o sospechado de la presente Convención podrá ser detenida, acusada o juzgada de resultas de la comunicación.
9. Incurrirá en una práctica laboral ilícita el empleador que discrimine contra un empleado o contra un solicitante de empleo porque dicha persona se haya opuesto a una práctica por entender que podría tratarse de un incumplimiento de la presente Convención, haya denunciado el incumplimiento al Organismo o a una Autoridad Nacional, o haya testimoniado, ayudado o participado por cualquier concepto en una investigación o instrucción de conformidad con la presente Convención.
10. Toda persona contra la cual un tribunal nacional dicte un fallo por razón de la información que esa persona haya facilitado al Organismo acerca de un presunto incumplimiento de la presente Convención podrá apelar al Organismo contra dicho fallo en los [...] meses siguientes a la notificación del fallo. La decisión del Organismo sobre la cuestión será inapelable.

Protección interestatal

11. Toda persona que denuncie un caso de incumplimiento de la presente Convención al Organismo recibirá protección del Organismo y de todos los Estados partes incluido, en el caso de las personas naturales, el derecho de asilo en todos los demás Estados partes, si su seguridad corre peligro en el Estado parte en el que resida de modo permanente o temporal.

Disposiciones complementarias

12. [El Consejo Ejecutivo podrá decidir la concesión de una indemnización pecuniaria a las personas que faciliten información importante al Organismo respecto de casos de incumplimiento de la presente Convención.]
13. Toda persona que admita voluntariamente ante el Organismo haber incumplido una disposición de la presente Convención, antes de que el Organismo haya recibido información sobre dicho incumplimiento de otra procedencia, podrá ser dispensada de la sanción. Cuando decida la eventual dispensa de la sanción, el Organismo deberá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento y si sus consecuencias ya se hayan producido, o pueden quedar sin efecto de resultas de la admisión del hecho.

VIII. EL ORGANISMO

A. Disposiciones generales

1. Los Estados partes en la presente Convención establecen por el presente artículo el Organismo para la Prohibición de las Armas Nucleares (denominado en lo sucesivo "el Organismo") con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados partes.
2. Todos los Estados partes en la presente Convención serán miembros del Organismo. Ningún Estado parte será privado de su calidad de miembro del Organismo.
3. El Organismo tendrá su sede en ...
4. Por el presente artículo quedan establecidos los siguientes órganos del Organismo: la Conferencia de los Estados partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica supervisará el Registro y el Sistema Internacional de Vigilancia.
5. El Organismo llevará a cabo las actividades de verificación previstas en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro puntual y eficiente de sus objetivos, limitándose a pedir la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le asigna la Convención. El Organismo adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que tenga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención.
6. Al realizar sus actividades de verificación, el Organismo estudiará los medios adecuados para servirse de los adelantos de la ciencia y la tecnología.
7. Los costos de las actividades del Organismo correrán a cargo de los Estados partes de conformidad con el artículo XVI (Financiación). El presupuesto del Organismo constará de dos capítulos distintos, uno relativo a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los gastos de verificación.
8. Un miembro que esté atrasado en el pago de su contribución financiera al Organismo no tendrá voto en éste si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su voluntad.

B. La Conferencia de los Estados partes

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros del Organismo. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.
10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.
11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.
12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:
 - a. Cuando así lo decida;
 - b. Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;
 - c. Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de un tercio de los miembros;
 - d. De conformidad con el párrafo 22, para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso previsto en el apartado d), los períodos extraordinarios de sesiones se convocarán 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.
13. La Conferencia podrá reunirse también en forma de Conferencia de Enmiendas, de conformidad con el artículo XVII (Enmiendas).
14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la sede del Organismo, salvo que la Conferencia decida otra cosa.
15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija a un nuevo presidente y a nuevos miembros de la mesa, en el siguiente período ordinario de sesiones.
16. El quórum de la Conferencia estará constituido por la mayoría de los miembros del Organismo.
17. Cada miembro del Organismo tendrá un voto en la Conferencia.
18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en la medida de lo posible,

/...

por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya el plazo. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, se entenderá que la cuestión es de fondo salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal del Organismo. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.
20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá sus objetivos y propósitos. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención, supervisará las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.
21. La Conferencia:
 - a. Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones del informe, programa y presupuesto del Organismo que le presente el Consejo Ejecutivo, y examinará también otros informes;
 - b. Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de abonar los Estados partes de conformidad con el párrafo 7;
 - c. Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;
 - d. Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");
 - e. Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
 - f. Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;
 - g. Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico a fin de permitirle, en el ejercicio de sus funciones,

/...

prestar asesoramiento especializado a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados partes en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará compuesto de expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;

- h. Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XIV (Cooperación, cumplimiento y solución de diferencias).
22. Un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año de la entrada en vigor de la presente Convención, y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que se decida, la Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la Convención. En esos exámenes se tendrán en cuenta todos los adelantos científicos y tecnológicos que vengan al caso. Posteriormente, a intervalos de cinco años - salvo que se decida otra cosa - se convocarán nuevos períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 42 miembros. Cada Estado parte tendrá derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de cuatro años. Para garantizar el funcionamiento eficaz de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa, la representación de los Estados que tienen capacidad nuclear y los intereses de todos los Estados de liberarse de la amenaza de la destrucción nuclear, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:
- a. Todos los Estados nucleares que sean Estados partes;
 - b. Seis o siete Estados partes de Asia, que serán designados por Estados partes situados en esa región;
 - c. Seis o siete Estados partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados partes situados en esta región;
 - d. Tres o cuatro Estados partes de Europa Oriental, que serán designados por Estados partes situados en esta región;
 - e. Seis o siete Estados partes de África, que serán designados por Estados partes situados en esta región;
 - f. Seis o siete Estados partes de Europa occidental, que serán designados por Estados partes situados en esta región;

- g. Tres o cuatro Estados partes del Pacífico, que serán designados por Estados partes situados en esta región;
 - h. Otros Estados partes que tengan interés especial en alcanzar los objetivos de esta Convención, o dispongan de los conocimientos necesarios para ello.
- 24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirá a 21 miembros por un mandato de dos años, y a otros 21 por un mandato de cuatro años.
 - 25. La Conferencia podrá revisar la composición del Consejo Ejecutivo, por decisión propia o a petición de una mayoría de los miembros del Consejo, teniendo en cuenta la evolución de la situación con respecto a los principios enunciados en el párrafo 23.
 - 26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.
 - 27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente entre sus miembros.
 - 28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el ejercicio de sus poderes y funciones.
 - 29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que la presente Convención determine otra cosa, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios del total de sus miembros. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, se entenderá que la cuestión es de fondo salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

- 30. El Consejo Ejecutivo será el órgano de ejecución del Organismo y responderá ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuya la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. En el desempeño de sus funciones, el Consejo actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia, y asegurará la constante y adecuada aplicación de éstas.
- 31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad nacional de cada Estado parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados partes a petición de éstos.
- 32. El Consejo Ejecutivo:
 - a. Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto del Organismo;

- b. Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto del informe del Organismo sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia;
 - c. Tomará las disposiciones necesarias para la celebración de los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.
33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.
34. El Consejo Ejecutivo:
- a. Concertará acuerdos o arreglos con Estados y organizaciones internacionales en nombre del Organismo, previa aprobación de la Conferencia;
 - b. Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación, negociados por la Secretaría Técnica con los Estados partes.
35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su ámbito de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las situaciones preocupantes respecto del cumplimiento, y los casos de incumplimiento, y, cuando proceda, informará a los Estados partes y exigirá el cumplimiento en un plazo determinado.
36. Si el Consejo Ejecutivo entiende que es necesario, adoptará, entre otras, una o varias de las medidas siguientes de conformidad con el artículo XIV (Cooperación, cumplimiento y solución de diferencias):
- a. Informará a todos los Estados partes sobre la cuestión o materia;
 - b. Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;
 - c. Hará recomendaciones a la Conferencia respecto de medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento;
 - d. En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica aplicará las medidas de verificación previstas en la presente Convención, y desempeñará las demás funciones que se le confíen de conformidad con la Convención, así como las que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

/...

38. En lo relativo a la verificación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, la Secretaría Técnica:
- a. Mantendrá el Registro y otras bases de datos, de conformidad con lo dispuesto en la sección F infra;
 - b. Mantendrá y coordinará el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia;
 - c. Proporcionará apoyo y asistencia técnica a la instalación y funcionamiento de los sistemas de vigilancia;
 - d. Prestará asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados partes;
 - e. Recibirá y tramitará las solicitudes de inspecciones in situ, facilitará el examen de dichas solicitudes por el Consejo Ejecutivo, se encargará de los preparativos de las inspecciones in situ y proporcionará apoyo técnico en el curso de dichas inspecciones, e informará al Consejo Ejecutivo;
 - f. Negociará con los Estados partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;
 - g. Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados partes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención;
 - h. Prestará asistencia a los Estados partes, por conducto de sus autoridades nacionales, respecto de las otras cuestiones de verificación previstas en la presente Convención.
39. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo, manuales de operaciones para orientar el funcionamiento de los diversos elementos del régimen de verificación, de conformidad con el anexo sobre verificación. Estos manuales no serán parte integrante de la presente Convención ni de los anexos, y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica previa aprobación del Consejo Ejecutivo. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados partes cualquier modificación que se introduzca en los manuales de operaciones.
40. Entre las funciones administrativas de la Secretaría Técnica figurarán las siguientes:
- a. Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto del Organismo;
 - b. Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe del Organismo sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;
 - c. Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios;

- d. Remitir a los Estados partes, y recibir de dichos Estados, comunicaciones en nombre del Organismo acerca de la aplicación de la presente Convención;
 - e. Previa aprobación del Consejo Ejecutivo de la Conferencia, presentar el informe del Organismo al Secretario General de las Naciones Unidas.
41. Todas las solicitudes y notificaciones de los Estados partes al Organismo serán remitidas por sus autoridades nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En su respuesta, el Director General utilizará el idioma en el que esté redactada la solicitud o notificación transmitida.
42. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que haya surgido respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación, y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado parte interesado.
43. La Secretaría Técnica estará compuesta de un Director General, que será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.
44. El cuerpo de inspección {inspectores, e inspectores auxiliares nombrados de conformidad con las disposiciones del anexo sobre verificación} será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.
45. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez. El nombramiento del Director General se considerará cuestión de fondo sujeta a lo dispuesto en el párrafo 18.
46. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados partes. Se tendrá debidamente en cuenta la importancia de asegurar la más amplia representación geográfica posible en la contratación del personal. La contratación se basará en el principio de que la plantilla debe mantenerse en el mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.
47. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que hace referencia el apartado g) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, que prestarán sus servicios a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados en función de sus conocimientos en las disciplinas científicas

concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda y en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que hagan recomendaciones sobre cuestiones concretas. A este respecto, los Estados partes podrán presentar listas de expertos al Director General. Podrá pedirse al Consejo Consultivo Científico que examine las investigaciones nucleares o de otro tipo y determine si sus características son las prohibidas en la presente Convención, o pueden contribuir a la verificación del desarme nuclear.

48. En el desempeño de sus funciones, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no pedirán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena al Organismo. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.
49. Cada Estado parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, los inspectores y demás miembros del personal, y no tratará de influenciarlos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

50. El Organismo disfrutará en el territorio de cada Estado parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
51. Los delegados de los Estados partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados al Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Organismo.
52. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades mencionados en el presente artículo se definirán en acuerdos concertados entre el Organismo y los Estados partes, así como en un acuerdo entre el Organismo y el Estado donde esté situada la sede de aquél.
53. No obstante lo dispuesto en los párrafos 50 y 51, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en el anexo sobre verificación.

{Los artículos precedentes están basados en la Convención sobre las Armas Químicas, con modificaciones.}

F. El Registro y otras bases de datos

54. La Secretaría Técnica llevará un Registro de lo siguiente:
- a. Todas las armas nucleares;
 - b. Todos los vehículos portadores de armas nucleares;
 - c. Todas las instalaciones nucleares;
 - d. Todo el material nuclear especial;
 - e. Todo el material nuclear que no sea especial;
 - f. Las demás instalaciones o materiales que determine la Secretaría Técnica.
55. La información que contenga el Registro estará a disposición de todos los Estados y del público en general.
56. La Secretaría Técnica obtendrá información de las fuentes siguientes:
- a. Declaraciones de los Estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo III {Declaraciones};
 - b. Informes de los Estados sobre los progresos realizados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención;
 - c. El Sistema Internacional de Vigilancia;
 - d. Medios técnicos nacionales;
 - e. Inspecciones sistemáticas;
 - f. Inspecciones por denuncia;
 - g. Otras organizaciones con las que el Organismo haya concertado acuerdos de intercambio de información de conformidad con lo dispuesto en la sección A del artículo XVIII {Relación con otros acuerdos internacionales};
 - h. Otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que reúnan y presenten esa clase de información;
 - i. Fuentes de dominio público;
 - j. Cualesquier otras fuentes que la Secretaría Técnica estime apropiadas.
57. La Secretaría Técnica pondrá a disposición del Registro la información que obtenga de las fuentes indicadas, con excepción de la que se considere de carácter confidencial por razón de intereses legítimos de seguridad nacional e internacional o de secreto comercial.

G. Sistema Internacional de Vigilancia

58. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones y sistemas de vigilancia mediante satélites, sensores fijos in situ, teledetectores, muestreo de radionucleidos, medios respectivos de comunicación y otros sistemas que el Organismo estime necesario establecer.
59. El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica.
60. Todas las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia serán propiedad de los Estados que las acojan o que de otro modo sean responsables de ellas, y su funcionamiento estará a cargo de esos mismos Estados, con excepción de los sistemas o instalaciones cuya propiedad o administración pueda corresponder a otro organismo o a las Naciones Unidas, o que hayan sido construidos o adquiridos por el Organismo de conformidad con el párrafo 64.
61. La Secretaría Técnica adquirirá el equipo necesario para compulsar y analizar los datos proporcionados por el Sistema Internacional de Vigilancia.
62. Todo Estado Parte podrá, si así lo decide y previo acuerdo con la Secretaría Técnica, proporcionar una instalación de vigilancia al Organismo.
63. La Secretaría Técnica podrá, previo acuerdo con la Conferencia y de conformidad con sus normas de financiación, construir o adquirir por otros medios un sistema o instalación de vigilancia, si determina que dicha instalación sistema es necesario para la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la presente Convención impone a los Estados, y no hay ningún Estado que pueda o desee proporcionar tal sistema o instalación, o información procedente de ese sistema o instalación, al Sistema Internacional de Vigilancia.
64. Cada Estado tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y a acceder a todos los datos que se proporcionen al Registro.
65. El Organismo concertará acuerdos con otros organismos u organizaciones que utilicen sistemas internacionales de vigilancia, a fin de compartir la información obtenida por conducto de esos sistemas en relación con la verificación del cumplimiento de la Convención, de conformidad con la sección A del artículo XVIII {Relación con otros acuerdos internacionales}.
66. Los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia que no estén directamente relacionados con la verificación del cumplimiento de la presente Convención se considerarán de carácter confidencial, salvo cuando la información se refiera a la verificación del cumplimiento de otro instrumento internacional [y exista un acuerdo para compartir esa información entre el Organismo y la organización encargada de vigilar la aplicación del instrumento].

67. Los datos obtenidos mediante el Sistema Internacional de Vigilancia serán analizados, procesados y verificados por la Secretaría Técnica antes de que se compilen e incorporen al Registro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 57. {Fuente: TPCE modificado.}

IX. MATERIAL NUCLEAR

A. Reconstrucción y documentación

1. Todo el material nuclear militar y civil se documentará y declarará de conformidad con las directrices y normas establecidas en el artículo III {Declaraciones} y en el anexo sobre verificación.
2. Material nuclear especial
 - a. Los registros de la producción y el uso de material nuclear especial en el pasado se reconstruirán, en la medida de lo posible, mediante el análisis de registros anteriores, medidas de transparencia, incluida la legislación nacional destinada a revelar la información, entrevistas y otros medios apropiados.
 - b. Todos los lugares de depósito de material nuclear especial e instalaciones nucleares que puedan utilizarse para la producción de material nuclear especial estarán sometidos a controles de seguridad, incluida la verificación de las existencias prevista en el anexo sobre verificación.

B. Prohibición y control del material nuclear especial

3. Con arreglo a lo dispuesto en la sección C infra, se prohíbe la producción y el uso de material nuclear especial. Las existencias actuales de material nuclear especial estarán sometidas a controles de seguridad y se dispondrá su depósito y eliminación de conformidad con las directrices y normas que se establecen a continuación y en el anexo sobre verificación.
4. Se prohíbe toda operación de tratamiento del material nuclear que mejore su calidad hasta convertirlo en material nuclear especial o que facilite el acceso al material nuclear especial, entre ellas la separación de plutonio del combustible agotado, el enriquecimiento del uranio en U-235 más allá de las necesidades civiles ineludibles pero no por encima del 20%, o la extracción de tritio del agua pesada, salvo las cantidades exentas.
5. Todas las existencias actuales de material nuclear especial quedarán sometidas a controles de seguridad hasta que se encuentre un método seguro de eliminación definitiva que sea aprobado por el Organismo. Se prohíbe toda manipulación de material nuclear especial, salvo en la medida en que sea necesario para los fines de la presente Convención.
6. [Se prohíbe la quema de material fisiónable especial, a menos que se reduzca la cantidad neta de material fisiónable resultante de esa operación.] {Esto incluye el uso de combustible de mezcla de óxidos (MOX) y de uranio muy enriquecido (UME) en los reactores.}
7. Las instalaciones de producción, investigación y ensayo de material nuclear especial podrán reconvertirse a usos acordes con los fines y las obligaciones previstas en la presente Convención. La operación de reconversión de esas instalaciones podrá incluir la investigación y el

/...

desarrollo de métodos de desmilitarización y eliminación del material nuclear especial, incluida la dilución y la quema de uranio muy enriquecido y la inmovilización y eliminación o transmutación definitiva de plutonio.

C. Otros materiales nucleares especiales

8. El Organismo establecerá un proceso de concesión de licencias para la utilización con fines civiles del tritio, el litio-6, el helio-3, el plutonio-238 y otros materiales nucleares especiales que determine el Organismo.

X. ARMAS NUCLEARES

A. Requisitos generales

1. Todas las armas nucleares [con sus correspondientes sistemas vectores] serán objeto de las medidas siguientes: levantamiento del estado de alerta, inutilización, retirada del lugar de despliegue, declaración y destrucción; estas medidas se aplicarán de conformidad con las directrices y normas establecidas en el artículo III {Declaraciones}, el artículo IV {Etapas de aplicación}, el Anexo sobre verificación y las disposiciones que se indican a continuación:

B. Procedimientos de destrucción de armas nucleares

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas siguientes respecto de todas las armas nucleares que posea o le pertenezcan o que estén bajo su jurisdicción o control:
 - a. Todas las ojivas se señalarán con códigos de barra, se registrarán y se identificarán mediante etiquetas visibles y bien adheridas;
 - b. Todas las armas nucleares se destruirán o se trasladarán a depósitos sometidos a controles de seguridad internacionales. No se permitirá el acceso de ningún país a los depósitos. Las armas solo podrán retirarse de los depósitos para ser destruidas;
 - c. Todos los núcleos de las ojivas que se desmantelen se extinguirán o deformarán de otra manera y se guardarán en depósito bajo controles de seguridad internacionales hasta la eliminación definitiva del material nuclear especial, de conformidad con las directrices y normas establecidas en el artículo IX {Material nuclear} y en el anexo sobre verificación.

C. Prohibición de la producción de armas nucleares

3. Todas las instalaciones y lugares de emplazamiento pertinentes estarán sujetos a verificación, incluida la realización de inspecciones por denuncia en cualquier momento, y a la detección sin fines de destrucción de ojivas ocultas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención de no desarrollar, producir o desplegar armas nucleares.

XI. SISTEMAS VECTORES DE ARMAS NUCLEARES

1. Se prohíbe el despliegue, desarrollo, ensayo, producción o adquisición de sistemas vectores y de lanzamiento diseñados exclusivamente para armas nucleares {Lista 1 del Anexo sobre sistemas vectores}.
2. Todos los sistemas vectores y de lanzamiento diseñados exclusivamente para armas nucleares serán destruidos de conformidad con el artículo IV {Etapas de aplicación} y el anexo sobre verificación.
3. Todos los sistemas vectores que puedan utilizarse en armas nucleares o no nucleares {Lista 2 del Anexo sobre sistemas vectores} serán destruidos de conformidad con el artículo IV {Etapas de aplicación} o reconvertidos a fines no prohibidos por la presente Convención.

XII. INSTALACIONES NUCLEARES

A. Instalaciones de producción, ensayo e investigación de armas nucleares e instalaciones nucleares principales

1. Todas las instalaciones de producción de armas nucleares dejarán de realizar las operaciones prohibidas por la presente Convención y serán cerradas o reconvertidas a fines no prohibidos en la Convención.
2. Todas las instalaciones de ensayo de armas nucleares dejarán de funcionar y serán cerradas en forma permanente [o serán reconvertidas a fines no prohibidos por la presente Convención].
3. Todas las instalaciones de investigación de armas nucleares serán cerradas o se reconvertirán a actividades de investigación de conformidad con el párrafo 4.
4. Se prohíbe la investigación encaminada a diseñar, modernizar, construir, o modificar las armas nucleares, o mantener su fiabilidad. Se prohíbe la investigación destinada a ampliar los conocimientos sobre la física de las explosiones nucleares. La investigación de los mecanismos de seguridad de las armas nucleares existentes solo se permite hasta que se desmantelen todas las armas nucleares. Se permite la investigación con el fin de desmantelar y destruir, en condiciones de seguridad, las armas nucleares y eliminar sin riesgos el material nuclear especial.
5. Todas las instalaciones de reelaboración [y enriquecimiento] nuclear dejarán de funcionar y serán cerradas de forma permanente.
6. Todas las instalaciones nucleares principales quedarán sometidas a controles de seguridad.
7. Todos los planes de destrucción o reconversión de las instalaciones de producción, investigación y ensayo de armas nucleares y de las instalaciones nucleares principales que se presenten de conformidad con el artículo IV {Etapas de aplicación} y el anexo sobre verificación contendrán disposiciones o recomendaciones encaminadas a colocar a los ex empleados de esas instalaciones en puestos de trabajo acordes con su experiencia y conocimientos y con el objeto y los fines de la presente Convención, como empleos en una instalación reconvertida, en operaciones de destrucción de instalaciones nucleares, armas nucleares o material nuclear especial, o en las operaciones de verificación del Organismo.

B. Instalaciones de mando, control y comunicaciones y lugares de despliegue

8. Cada Estado Parte modificará de la manera siguiente los mandos para la elección de los objetivos nucleares de ataque y los sistemas de mando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV {etapas de aplicación}:
 - a. Levantar el estado de alerta respecto de todas las armas nucleares y de todos los sistemas vectores de armas nucleares;

/...

- b. Eliminar las coordenadas de los objetivos de ataque en todos los sistemas de mando y control; y
 - c. Eliminar la información de navegación de todos los misiles portadores de armas nucleares de los sistemas de navegación.
9. Cada Estado parte deberá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV {Etapas de aplicación} y en el anexo sobre verificación, desactivar y destruir todas las instalaciones, sistemas o subsistemas diseñados o utilizados exclusivamente con el propósito de lanzar, apuntar, dirigir o detonar un arma nuclear o su sistema vector, o de prestar ayuda o colaboración para el logro de cualquiera de esos propósitos.
10. Cada Estado Parte deberá, de conformidad con el artículo IV {Etapas de aplicación} y el anexo sobre verificación, y para evitar el uso con fines prohibidos por la presente Convención, destruir o reconvertir todas las instalaciones, sistemas o subsistemas que se utilicen con el propósito de lanzar, apuntar, dirigir o detonar un arma nuclear o su sistema vector, o de prestar ayuda o colaboración para el logro de cualquiera de esos propósitos, y que se utilicen también con fines no prohibidos por la presente Convención.
11. Están permitidas las instalaciones, sistemas o subsistemas diseñados y utilizados para detectar las actividades prohibidas por la presente Convención.
12. Todos los planes de destrucción o reconversión de las instalaciones de mando, control y comunicaciones y de los lugares de emplazamiento que se presenten de conformidad con el artículo IV {etapas de aplicación} y el Anexo sobre verificación contendrán disposiciones o recomendaciones encaminadas a colocar a los ex empleados de esas instalaciones en puestos de trabajo acordes con su experiencia y conocimientos y con el objeto y los fines de la presente Convención, como empleos en una instalación reconvertida, en operaciones de destrucción de una instalación nuclear o en actividades de acopio de información, incluidos los Medios Técnicos Nacionales, así como en las operaciones de inspección o verificación del Organismo.

XIII. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención [y en otros acuerdos y reglamentos relacionados con el material nuclear] a investigar, desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las actividades de investigación, desarrollo y utilización de la energía nuclear que se realicen dentro de su territorio o bajo su control obedezcan únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades sean acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte aplicará las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación a las instalaciones nucleares y el material nuclear enumerados en el Anexo sobre actividades, componentes y equipos nucleares de la presente Convención, o a las demás actividades que indique el Organismo.
3. [En el ejercicio de actividades militares no prohibidas por la presente Convención,] cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que [las armas y] los sistemas vectores de armas se desarrollen, produzcan, adquieran de otra manera, retengan, transfieran, ensayen o desplieguen únicamente de manera acorde con la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades sean acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá los sistemas vectores de armas, entre ellos las instalaciones de mando, comunicación, control y producción, a las medidas de verificación previstas en el anexo sobre verificación.

XIV. COOPERACIÓN, CUMPLIMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A. Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto del Organismo u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto y el propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.
2. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con el Organismo y con los demás Estados Partes para mejorar los sistemas de verificación, destrucción y reconversión, con miras a formular medidas concretas que permitan aumentar la eficiencia, la seguridad y la rentabilidad de los procedimientos y métodos de verificación, destrucción y reconversión previstos en la presente Convención.
3. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberán en primer lugar, siempre que sea posible, hacer todo lo que puedan para aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere que es la causa de esas dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero en cualquier caso, no después de transcurridas [48] horas de la recepción de una solicitud de aclaración de una posible amenaza de uso de armas nucleares, o [10] días de la recepción de una solicitud de aclaración de cualquier otra cuestión, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones junto con una explicación de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afectará el derecho de dos o más Estados Partes a organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones u otros procedimientos entre ellos para aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por el posible incumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información que posea respecto de esa situación.

5. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por el posible incumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a. El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, [24] horas después, a más tardar, de haberla recibido;
 - b. El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, no después de transcurridas [48] horas de la recepción de una solicitud de aclaración de una posible amenaza o uso de armas nucleares, o [10] días de la recepción de una solicitud de aclaración de cualquier otra cuestión;
 - c. El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante [24] horas después, a más tardar, de haberla recibido;
 - d. Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga una nueva aclaración del Estado Parte requerido;
 - e. A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que constituya un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras procedencias si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y los datos disponibles acerca de la situación que suscita preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;
 - f. Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.
6. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca del posible incumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.
7. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes de toda solicitud de aclaración presentada conforme a lo previsto en este artículo.

8. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca del posible incumplimiento no se hubiera resuelto dentro de los [60] días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a pedir una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el artículo VIII {El Organismo}. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

9. Cada Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o el control de éste, con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa al posible incumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el anexo sobre verificación.
10. Cada Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada respecto de la cual se haya suscitado preocupación acerca del posible incumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el anexo sobre verificación. Cada Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y procurará evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con el posible incumplimiento.
11. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.
12. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:
 - a. El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar que cumple la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeña su mandato;
 - b. La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca del posible incumplimiento; y,
 - c. El derecho a adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

13. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a. El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;
 - b. El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el anexo sobre verificación;
 - c. El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega a admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.
14. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.
15. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.
16. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.
17. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.
18. Después de transcurridas 12 horas, a más tardar, de la recepción de la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 9. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará como proceda a los Estados Partes interesados.
19. El Director General expedirá un mandato para la realización de la inspección por denuncia. El mandato será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 9 y 10 expresada en términos operacionales, y deberá ajustarse a esa solicitud.

20. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con lo dispuesto en el anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección por denuncia de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el desempeño eficaz y oportuno de su misión.
21. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con el anexo sobre verificación, otros medios para demostrar el cumplimiento de la presente Convención que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.
22. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin, y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.
23. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus facultades y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:
 - a. Si ha habido incumplimiento;
 - b. Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y
 - c. Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.
24. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus facultades y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 23, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar alguna de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.
25. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

26. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con la sección B.

{Fuente: Convención sobre las Armas Químicas, modificada.}

B. Medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento incluidas las sanciones

27. La Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, conforme a lo dispuesto en los párrafos 28, 29 y 30, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones.
28. Si un Estado Parte al que la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya solicitado que remedie una situación, que crea problemas con respecto al cumplimiento no atiende a la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que corresponden al Estado Parte en virtud de la presente Convención hasta que la Conferencia decida otra cosa.
29. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones básicas contraídas en virtud de la presente Convención pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional. Dichas medidas pueden incluir la restricción o suspensión de toda asistencia relacionada con las actividades nucleares que se mencionan en la lista 2 del anexo sobre actividades, componentes y equipos nucleares. Si el Estado en cuestión sigue sin cumplir la solicitud, se le podrán imponer otras sanciones.
30. La Conferencia o, si el caso es urgente, el Consejo Ejecutivo, podrá someter la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
31. La amenaza o el empleo de armas nucleares se considerará una amenaza a la paz en virtud de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

{Fuente: Convención sobre las Armas Químicas, modificada.}

C. Solución de controversias

32. Las controversias que puedan surgir respecto de la aplicación o la interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ésta, incluida la sección B, y con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

33. Cuando surja una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y el Organismo, acerca de la aplicación o la interpretación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a resolver rápidamente la controversia por la vía de la negociación, la mediación, el arbitraje u otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.
34. El Estado Parte implicado en una controversia con uno o más Estados Partes, que no encuentre un medio pacífico de resolverla, podrá someter el caso a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte [y el Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias]. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.
35. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.
36. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para los trámites de la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esos trámites de conformidad con el artículo VIII [el Organismo].
37. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades del Organismo. El Organismo y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el artículo VIII [el Organismo].
38. Las disposiciones de la presente sección se entenderán sin perjuicio de las secciones A y B.

{Fuente: Convención sobre las Armas Químicas, modificada.}

XV. ENTRADA EN VIGOR

A. Condiciones de la entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor [...] días después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones siguientes:
 - a. Que [todos] los Estados nucleares hayan depositado sus instrumentos de ratificación; y
 - b. Que todos los Estados con capacidad nuclear [que no sean partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares] hayan depositado sus instrumentos de ratificación; y
 - c. Que por lo menos [...] Estados en total hayan depositado instrumentos de ratificación.
2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

B. Renuncia de un Estado a los requisitos para la entrada en vigor [doble sistema de entrada en vigor]:

Para los Estados que renuncian a los requisitos de la entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

XVI. FINANCIACIÓN

1. Los Estados Partes sufragarán los gastos de las actividades del Organismo de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada de modo que se tenga en cuenta la diferencia entre el número de miembros de las Naciones Unidas y el del Organismo. El presupuesto del Organismo constará de dos partes: gastos administrativos y de otra índole, y gastos de verificación y cumplimiento.
2. Cada Estado nuclear que sea Estado Parte sufragará los gastos de destrucción de armas, material nuclear especial e instalaciones nucleares que estén bajo su autoridad. Cada Estado nuclear sufragará los gastos de verificación de las instalaciones nucleares que están bajo su autoridad, salvo en el caso de las inspecciones por denuncia que se financian de conformidad con las disposiciones del anexo sobre verificación.
3. El Organismo establecerá un fondo voluntario para ayudar a los Estados Partes a cumplir las disposiciones del párrafo 2, cuando el cumplimiento de éstas suponga una carga financiera excesiva para ellos.

XVII. ENMIENDAS

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.
2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General [60 días] [después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta] que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.
3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 20 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b del presente párrafo:
 - a. Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes [sin que ningún Estado Parte haya votado en contra]; y
 - b. Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.
4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico.
5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:
 - a. El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;
 - b. El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención

y de su aplicación, y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

- c. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el que la propuesta satisfaga los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de 10 días;
- d. Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte presenta una objeción dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte presenta una objeción dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;
- e. Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no obtiene la aceptación exigida en virtud del apartado d, la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el que la propuesta satisfaga los requisitos del párrafo 4;
- f. El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;
- g. Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que el Consejo Ejecutivo recomiende, o la Conferencia decida, otro período.

{Fuente: Convención sobre las Armas Químicas, modificada.}

XVIII. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

A. Relación con otros acuerdos internacionales

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o deja sin efecto las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe; el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes; el Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur; el Tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África; el Tratado sobre la zona libre de armas nucleares en el Asia sudoriental, y cualquier otro tratado que establezca zonas libres de armas nucleares; el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance; el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de las armas estratégicas ofensivas; el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre ulteriores reducciones y limitaciones de las armas estratégicas ofensivas y el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos, o en virtud de acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. De conformidad con el artículo VIII [El Organismo], el Organismo podrá concertar acuerdos con los órganos de ejecución de otros acuerdos internacionales con el propósito de compartir información necesaria o aplicable a las tareas de verificación de cada una de las organizaciones en cuestión, o con cualquier otro propósito que sirva para promover los objetivos de los acuerdos internacionales de que se trata.

B. Condición jurídica de los anexos

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se considerarán incluidos sus anexos.

C. Duración y retirada

4. La duración de la presente Convención será ilimitada.
5. No se permitirá la retirada de un Estado Parte de la presente Convención.

D. Reservas

6. No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención.
No podrán formularse reservas a los anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

XIX. DISPOSICIONES FINALES DE LA CONVENCIÓN

A. Firma

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

B. Ratificación

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

C. Adhesión

3. Todo Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

D. Depositario

4. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:
 - a. Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;
 - b. Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y
 - c. Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

E. Textos auténticos

5. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA SOLUCIÓN OBLIGATORIA
DE CONTROVERSIAS

Los Estados Partes en el Protocolo, expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, salvo que la Convención disponga otra forma de solución de controversias o que las Partes hayan acordado una solución en un plazo razonable, convienen lo siguiente:

Las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de la presente Convención estarán comprendidas en la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en consecuencia, podrán someterse a la Corte mediante una solicitud de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el Protocolo.

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA ASISTENCIA ENERGÉTICA

Los Estados Partes en el Protocolo:

Deseosos de evitar cualquier amenaza a los objetivos y propósitos de la presente Convención como consecuencia de la proliferación de tecnologías nucleares que puedan contribuir al desarrollo de armas nucleares,

Deseosos además de evitar cualquier amenaza a la salud y el medio ambiente como consecuencia de la creación excesiva de radionucleidos en los reactores nucleares,

Afirmando el derecho a desarrollar fuentes de energía sostenibles y ecológicamente inocuas,

Convienen lo siguiente:

1. No fabricar, montar, transferir o adquirir de otra forma reactores nucleares.
2. No utilizar los reactores existentes ni los productos derivados de éstos.
3. Cerrar todos los reactores nucleares existentes en un plazo de [cinco] años contados a partir de la firma del Protocolo.
4. Prestar asistencia a las otras Partes en el Protocolo con miras al aprovechamiento y el uso de fuentes no nucleares sostenibles de energía.
5. Crear un fondo voluntario para los efectos de la aplicación del párrafo 4.

Trabajo preparatorio realizado por:

Lawyers' Committee on Nuclear Policy
(entidad estadounidense afiliada al International Association of
Lawyers Against Nuclear Arms)
666 Broadway, Room 625
Nueva York, NY 10012 EE.UU.
Tel.: +1-212-674-7790, Fax: +1-212-674-6199,
Dirección de correo electrónico: Lcnp@aol.com

International Network of Engineers and Scientists Against Proliferation
Institute für Kernphysik
Technical University of Darmstadt
Schlossgartenstr. 9
64289 Darmstadt, Alemania
Tel.: +49-6151-164468, Fax: +49-6151-166039,
Dirección de correo electrónico: ianus@hrzpub.th-darmstadt.de

Documentos justificativos disponibles en las organizaciones
mencionadas supra

Resumen (exposición de los objetivos, esquema, proyecto
de preámbulo y resumen detallado)
Comentario (explicación de motivos y criterios opcionales)
